



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

25143/2020

Incidente Nº 2 - ACTOR: A. R., R. DEMANDADO: M., L. Y OTROS/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, marzo de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La parte actora apeló la resolución del 29 de diciembre de 2021 por la que la jueza de primera instancia desestimó el embargo preventivo peticionado sobre bienes de titularidad de la demandada G. P. S.A.

El memorial de agravios fue incorporado el 8 de febrero de 2022.

II. Es sabido que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y que la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

Ello es lo que permite que el tribunal se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada –a favor de cualquiera de las partes– sobre la cuestión sometida a su jurisdicción. En ese marco es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que se presenta el *fumus boni iuris* –comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora– exigible a una decisión precautoria (Fallos: 314:711).



III. Cabe destacar que el actor promovió la demanda principal a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios que dijo haber padecido como consecuencia de un siniestro vial ocurrido el 16 de mayo de 2019 en ocasión en la que –según sus dichos– conducía su automóvil por la avenida Escalada de esta ciudad y un camión conducido por el señor L. M. realizó una intempestiva maniobra de giro hacia la derecha, encerrándolo y embistiéndolo.

La acción está dirigida contra L. M., A. E. P. y la mencionada G. P. S.A., a quienes a priori se les endilga –respectivamente– las calidades de conductor, titular registral y tomador del seguro. Tanto el primero como la última contestaron la demanda, brindaron su versión de los hechos y atribuyeron responsabilidad al actor.

Por su parte, la citada en garantía C. de S. La M. A. S.A. opuso excepción de falta de legitimación pasiva por la aparente inexistencia de contrato de seguro celebrado a favor del camión dominio ANM859. Esa defensa fue oportunamente sustanciada y la jueza decidió abrirla a prueba y designar un perito contador, todo ello a fin de decidirla como de previo y especial pronunciamiento.

IV. Frente al escenario descrito, este tribunal coincide con el criterio seguido por la magistrada de grado para concluir que no se verifican los presupuestos necesarios para acceder al dictado de la cautelar peticionada.

En ese sentido, los antecedentes de la causa demuestran que hasta el momento se encuentra debatido el modo en el que habría ocurrido el hecho y en subsidio la extensión de los daños objeto de un eventual resarcimiento, todo lo cual persuade a este tribunal acerca de la inexistencia de una verosimilitud en el derecho suficiente para justificar el dictado de la medida cautelar peticionada.

Por otro lado, aun soslayado lo dicho en el párrafo anterior y a propósito de lo alegado en el memorial de agravios,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

corresponde señalar que no basta con este solo recaudo para que la pretensión sea admitida, sino que es necesario, además, la configuración del peligro en la demora, pues de lo que se trata es de evitar que el pronunciamiento que reconozca el derecho llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato judicial (Fassi, Santiago C. – Yáñez, César D., *Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado*, 3ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 1989, t. 2, pág. 43, núm. 6, apart. b]). Tan trascendente es este recaudo que, de no verificarse, la cautelar no puede ser admitida dado que el temor del daño inminente es, precisamente, el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida.

En tales condiciones, la mera articulación de una excepción de falta de legitimación pasiva por parte de la aseguradora es insuficiente para justificar por sí sola la procedencia de la medida cautelar con fundamento en un supuesto peligro en la demora que hasta el momento no surge acreditado con la intensidad que argumenta el actor.

Finalmente, dado que las decisiones dictadas en torno a las pretensiones cautelares no causan estado, es importante destacar que nada impide la posterior revisión del temperamento asumido en caso de que existan nuevos elementos en la causa que así lo justifiquen.

En definitiva, por las razones expresadas, será desestimado el recurso y confirmada la resolución. Las costas serán distribuidas por su orden dado que no medió intervención de la contraparte en este incidente (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del Código Procesal).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: confirmar la resolución del 29 de diciembre de 2021, con costas de alzada por su orden.



El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y el pronunciamiento se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El doctor Gabriel G. Rolleri integra el tribunal dado que la doctora Paola M. Guisado se encuentra recusada sin expresión de causa y la vocalía número 27 se halla vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ – GABRIEL GERARDO ROLLERI
JUECES DE CÁMARA

